



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

“Trabajo de Titulación de Examen Complexivo para la obtención del grado de  
Magíster en Derecho Constitucional”

**La protección de los derechos constitucionales de los datos  
personales y datos íntimos en el Código Orgánico General de  
Procesos**

Autora: Ab. Isabel Margarita Inga Briones

Tutor: Dr. Nicolás Rivera Herrera, M.Sc.

Guayaquil, 08 de septiembre del 2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Ab. ISABEL MARGARITA INGA BRIONES**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complexivo, La protección de los derechos constitucionales de los datos personales y datos íntimos en el Código, Orgánico General de Procesos cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 08 días del mes de septiembre del año 2017**

**EL AUTOR:**

---

**Ab. ISABEL MARGARITA INGA BRIONES**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Ab. ISABEL MARGARITA INGA BRIONES

**DECLARO QUE:**

El examen complejo “LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS DATOS PERSONALES Y DATOS ÍNTIMOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS”, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, a los 08 días del mes de septiembre del año 2017**

**EL AUTOR**

---

**Ab. ISABEL MARGARITA INGA BRIONES**

## **RESUMEN**

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP), establece un nuevo marco procesal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. En el contenido de su texto, esta norma jurídica ofrece la tutela y protección de dos derechos fundamentales, los cuales en cierta forma no se encuentran desarrollados de forma suficiente y consolidada en la actividad procesal en el Ecuador. Estos derechos son el de la protección de datos personales y de datos íntimos. Tal iniciativa de protección es positiva, pero imprecisa, puesto que el COGEP en su artículo 7 los trata como derechos iguales, pero su connotación es distinta. La mencionada situación implica la existencia de un problema constitucional, por cuanto al no diferenciar los datos personales de los datos íntimos, que protegidos procesalmente, los primeros por ciertos mandatos de la ley pueden ser divulgados o compartidos, en tanto que los segundos no pueden serlo. Esto genera un vacío normativo en la que la discrecionalidad del juez puede incurrir en un error jurídico que afecte a otro derecho constitucional, tal es el derecho al acceso a la información pública, siendo que los datos personales por prerrogativas constitucionales o justificables por la ley, pueden ser requeridos. En dicho sentido, tal omisión o falta de diferenciación genera un problema en cuestión. Es así, que el objetivo del presente examen complejo es establecer criterios que puedan impulsar una reforma del artículo 7 del COGEP para una tutela adecuada y efectiva de los derechos descritos. Para el desarrollo de esta investigación, se aplicará la modalidad cualitativa, categoría no interactiva y diseño de análisis de conceptos debido a que no se efectuará trabajo de campo y la participación de otros sujetos en esta labor, siendo que se elaborará el trabajo de titulación con aportes teóricos que permiten un mayor razonamiento dado el criterio de novedad del tema propuesto.

### **Palabras clave:**

Acceso a la información pública - datos íntimos - datos personales - principio de intimidad.

## ÍNDICE

### CAPÍTULO I

#### INTRODUCCIÓN

<b>1.1 EL</b>	
<b>    PROBLEMA.....</b>	<b>1</b>
<b>1.2 OBJETIVOS.....</b>	
<b>    ...4</b>	
<b>1.2.1 Objetivo General.....</b>	<b>4</b>
<b>1.2.2 Objetivos Específicos.....</b>	<b>4</b>
<b>1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL.....</b>	<b>4</b>

### CAPÍTULO II

#### DESARROLLO

<b>2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>6</b>
<b>2.1.1 Antecedentes.....</b>	<b>6</b>
<b>2.1.2 Descripción del objeto de investigación.....</b>	<b>7</b>
<b>2.1.3 Pregunta principal de la investigación.....</b>	<b>10</b>
<b>2.1.3.1 Variables e indicadores.....</b>	<b>10</b>
<b>2.1.4 Preguntas complementarias de la investigación.....</b>	<b>11</b>
<b>2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1 Antecedentes de estudio.....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.2 Bases teóricas.....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.2.1 El derecho a la protección de los datos personales.....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.2.2 El derecho a la protección de los datos íntimos.....</b>	<b>16</b>

2.2.2.3 El derecho a acceder a la información pública.....	20
2.2.2.4 La protección a la honra, al honor y a la buena imagen.....	23
2.2.2.5 El COGEP y las imprecisiones jurídicas del principio de intimidad.....	29
2.2.3 Definición de términos.....	32
2.3 METODOLOGÍA.....	33
2.3.1 Modalidad.....	33
2.3.1.1 Categoría.....	33
2.3.1.1.1 Diseño.....	33
2.3.2 Población y muestra.....	34
2.3.3 Métodos de investigación.....	35
2.3.3.1 Métodos Teóricos.....	35
2.3.3.2 Métodos Empíricos.....	35
2.3.4 Procedimiento.....	36

### **CAPÍTULO III**

### **CONCLUSIONES**

3.1 RESPUESTAS.....	37
3.1.1 Base de Datos.....	38
3.1.2 Análisis de los Resultados.....	39
3.2 CONCLUSIONES.....	43
3.3 RECOMENDACIONES.....	44
BIBLIOGRAFÍA.....	46

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1.....</b>	<b>34</b>
<b>Tabla 2.....</b>	<b>37</b>

# **CAPÍTULO I**

## **INTRODUCCIÓN**

### **1.1 EL PROBLEMA**

El ordenamiento jurídico ecuatoriano desde el nuevo orden constitucional y el nuevo sistema judicial que se ha venido conformando desde el año 2008 ha ido reformando de forma paulatina y progresiva muchas de sus normas sustantivas y adjetivas. Una de las reformas legales de mayor importancia de la última década en el Ecuador es la relacionada con la promulgación del Código Orgánico General de Procesos. La finalidad de esta normativa es determinar una forma de sustanciación común de distintos tipos de procesos judiciales de diversas materias, los cuales antes se hallaban dispersos, presentaban ciertas formalidades innecesarias que lo tornaban complejo, y sobre todo que no acreditaban las garantías procesales suficientes como la Constitución de la República lo exige en la actualidad.

Por lo tanto, desde la promulgación de este Código, se ha tratado que el mismo esté emparejado y guarde correspondencia y proporcionalidad con el garantismo que prescribe la Constitución ecuatoriana. Entre las principales características de esta normativa se menciona el impulso y mayor aplicación de la oralidad procesal, la incorporación de medios tecnológicos para notificar, contestar e incluso comparecer a audiencias y ciertas diligencias, lo que se ha venido desarrollando en la actividad procesal de nuestro país, pero aún de forma incipiente, pero que con el Código Orgánico General de Procesos se viene cumpliendo de forma más consolidada.

Entre otra de las innovaciones se disponen la simplificación de actos procesales, la eliminación de ciertas figuras, instituciones y responsabilidades legales, entre otras. Aunque debe señalarse que uno de los asuntos principales es unificar en un texto legal los trámites procesales para un mejor direccionamiento de los mismos,



a su vez el hecho de ampliarse las garantías procesales y el uso de la tecnología para contribuir a una mayor celeridad y eficiencia en la sustanciación de las causas procesales, lo cual implica el sistematizar la actividad judicial de con mayor criterio y efectividad en el servicio de justicia para la ciudadanía.

Precisamente, se debe acotar que las innovaciones que ha desarrollado el Código Orgánico General de Procesos, establece la incorporación de múltiples garantías en defensa de los derechos fundamentales de las personas. Este asunto en cuestión, no solamente se ocupa los intereses meramente procesales de parte del sistema de justicia, sino que evidencia una mayor preocupación por la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Entre estas innovaciones y nuevas garantías se encuentra que el Código en cuestión, establece el derecho a la protección de los datos personales de las partes o sujetos procesales que forman parte de un litigio judicial.

La situación descrita en el párrafo anterior reviste un problema importante que debe ser observado y solucionado dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el cual consiste en que si bien es cierto, el artículo 7 del Código Orgánico General de Procesos establece la existencia del principio de intimidad para la protección de los datos personales de las partes involucradas en un litigio judicial, por otra parte se genera la confusión de esta normativa, la que no distingue los datos personales de los datos íntimos. Ambos tipos de datos son diferentes en esencia, siendo que los datos personales pueden bien ser reservados o bien pueden ser compartidos sin ningún tipo de inconveniente por su titular, además que hay datos personales que son evidentes ante terceros o la opinión pública por ser de referencia genérica, esto a pesar de ser personales, como por ejemplo los nombres y los apellidos. Por otra parte, los datos íntimos son muy personales, y atañen solo a la conservación y conocimiento de la propia persona en cuestión, con la salvedad que el confié a una o más personas por ser esa su voluntad, pero que sin su consentimiento, expresados o divulgados generan un daño en su integridad dado que sobre ellos pesa un criterio mayor de reserva.

Es así, que si el artículo 7 del Código Orgánico General de Procesos trata acerca del principio de intimidad, los datos personales y los datos íntimos no son lo mismo en relación con la explicación diferencial entre aquellos señalados en el párrafo anterior. Al dicha norma no establecer una distinción, prácticamente somete al juez a una discrecionalidad peligrosa, porque si bien es cierto, la doctrina y las normas del derecho internacional dan pautas de diferencia, lo idóneo es que la propia normativa del ordenamiento jurídico ecuatoriano efectúe tal distinción. Esta situación obedece a que en el caso de ser requerida cierta información procesal en la que estén los datos de uno o más individuos, entrarán en controversia el principio de publicidad como garantía del derecho de acceso a la información pública y el principio de intimidad que incorpora datos personales, los cuales no son lo mismo que los datos íntimos, en la que la intimidad o privacidad de la persona pueden verse seriamente afectados.

En dicho contexto, el juez no dispondrá de una pauta clara para aplicar el principio puesto que al tenor literal del artículo 7 un dato personal se pudiera alegar como un dato íntimo. En tal sentido, esta confusión jurídica requiere de una reforma de dicho artículo, para evitar cualquier tipo de dudas y disponer de presupuestos claros que permitan defender tanto el principio de publicidad y acceso a la información pública, así como también el principio de privacidad, sin que el uno se dé en detrimento del otro. Es que tal como se dijo, los datos personales pueden ser reservados, pero pudieren ser compartidos, los datos íntimos tienen una mayor reserva y una menor medida de ser compartidos, o incluso no serlos.

Sin embargo, la diferencia es que por algún requerimiento de derechos fundamentales, se puede exigir a demostrar o acreditar una información personal, pero un dato íntimo no lo puede ser exigido, por lo cual es necesario que se realice tal distinción. En síntesis de este problema, se requiere de una reforma del artículo 7 del Código Orgánico General de Procesos, para de ese modo efectuar una distinción clara entre datos personales y datos íntimos, lo cual contribuirá a establecer mejores herramientas de protección de los derechos constitucionales de acceso a la

información pública y al resguardo de los datos íntimos, según corresponda al caso en cuestión.

## **1.2 OBJETIVOS**

### **1.2.1 Objetivo General**

Diferenciar los datos personales de los datos íntimos para formular una crítica argumental que contribuya a la reforma efectiva del principio de intimidad en el artículo 7 del Código Orgánico General de Procesos ecuatoriano.

### **1.2.2 Objetivos Específicos**

1. Determinar en qué consisten los datos personales del individuo.
2. Definir qué son los datos íntimos del individuo.
3. Establecer la relación entre los derechos de la intimidad y del *privacy*.
4. Fundamentar la necesidad de reforma del artículo 7 del Código Orgánico General de Procesos en relación con el principio de intimidad

## **1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL**

El problema que concierne al desarrollo de la presente investigación está caracterizado por la necesidad de diferenciar la protección de los datos personales de la protección de los datos íntimos, esto con el fin de disponer criterios que permitan reconocer qué derecho se debe defender de parte de un juzgador de acuerdo con el caso concreto. Estos derechos son o bien el de acceso a la información pública o si se

trata del derecho a la protección de los datos íntimos, siendo que existe la salvedad constitucional y legal de poder exigir datos personales, lo cual se tratará más adelante. Sin embargo, es necesario reflexionar acerca del almacenamiento de datos íntimos y de datos personales que permita una mejor comprensión acerca del objeto de estudio, siendo así, se propone el siguiente criterio:

**(...) solo la fijación de ideas o datos permite su conservación, su transmisión, su interpretación, su utilización en una palabra. Pues bien, el documento-enseñanza en sentido etimológico- es el instrumento inventado por el hombre para hacer posible tales deseos de conservar la realidad pensada, vivida o imaginada en todas sus formas (LÓPEZ, 1997, p. 43).**

En relación con el criterio conceptual expuesto en el párrafo anterior, se desprende el hecho que los datos para que puedan ser almacenados y objeto de custodia de parte del juez de alguna materia litigiosa, deben estar plasmados en algún tipo de registro, siendo que sean datos personales, o datos íntimos que el juez deba precautelar que no salgan de la esfera del proceso en el cual interviene. Esto implica su finalidad de volverse un garante del derecho a la integridad y de la privacidad de la persona, y en términos más extremos de la intimidad, siendo que la privacidad también es una reserva que pudiere ser compartida, en tanto que la intimidad es una reserva mayor que no puede ser así nomás compartida, o que pudiéndolo hacer no lo es tanto. Esto obliga al juez a ser un observador y protector de estos derechos, a fin de que no se vean afectados otros derechos como la honra, el honor y la buena imagen de la persona.

## **CAPÍTULO II DESARROLLO**

### **2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **2.1.1 Antecedentes**

El derecho a la protección de datos personales en el Ecuador aún se encuentra en fase de desarrollo. Nuestra legislación aún no cuenta con un sistema normativo consolidado que proteja a los datos personales y a los datos íntimos del individuo. No obstante, desde el orden constitucional vigente del 2008 el Estado ecuatoriano se ha preocupado de promulgar mejores herramientas para el reconocimiento y protección de derechos fundamentales dentro de su legislación. Entre estos derechos, concierne lo relacionado a la personalidad y la integridad del ser humano, por lo cual la Constitución de la República ha consagrado en su texto la protección de los datos personales de los ciudadanos. Sin embargo, para que la norma constitucional referida se cumpla de modo satisfactorio y eficiente, resultó necesario que en las normas infraconstitucionales se establezca la declaración y los procedimientos pertinentes para la protección de estos derechos de personalidad e integridad enunciados.

Es así, que desde la promulgación del Código Orgánico General de Procesos en el año 2016, se trata por medio de la determinación del principio de intimidad en el artículo 7 de la referida norma, el proteger el derecho a la protección de los datos personales y datos íntimos en el Ecuador. No obstante, la legislación ecuatoriana aún no es precisa y no dispone de una institucionalidad jurídica robusta en este rubro de protección de los derechos fundamentales, situación que se puede corroborar por el hecho que la propia legislación dentro de la norma en mención confunde los derechos

a la protección de datos personales y de datos íntimos, cuando estos son aspectos que guardan diferencias relevantes. Esto genera un problema de derechos fundamentales entre garantizar el derecho al acceso a la información pública, y el derecho a la protección de datos íntimos, lo cual fue descrito en el capítulo anterior.

El problema en cuestión requiere ser revisado, analizado y solucionado, pero dentro de esta premisa, debe destacarse que al menos se está tratando de efectuar algunos avances en materia de protección de datos personales y de datos íntimos. Empero, para que esta tendencia se haya podido manifestar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ha sido necesario acudir a los precedentes históricos, en el que se precisará el antecedente del *privacy* de Samuel Warren y Lois Brandeis, que se referirá más adelante. Del mismo modo se advierte que existen modelos legislativos en países como España, Argentina y México por citar algunos que presentan una legislación y jurisprudencia un tanto amplia para que en el Ecuador se haya emprendido la iniciativa de proteger los datos personales y los datos íntimos del individuo.

Estos modelos son influyentes y orientadores en el actual enfoque garantista del Estado para promover la protección de los derechos en cuestión, lo cual es positivo para el garantismo constitucional. Sin embargo, no se incurre en mayores detalles de tales legislaciones, puesto que conforme con las referencias teóricas que se demostrarán más adelante, se evidencia que se trata de aspectos muy subjetivos que varían en su interpretación de acuerdo con el criterio jurídico de cada Estado, y que la misma doctrina subsidia para su tratamiento jurídico en sus respectivas ley y constituciones. Es así, que el asunto de fondo se trata de ser más precisos, bien por parte de la Norma Suprema del Estado ecuatoriano, y del Código Orgánico General de Procesos, y otras normas en posterior que guarden relación con la protección de los datos personales y de los datos íntimos, para así lograr una mejor tutela de estos derechos fundamentales y humanos.

### **2.1.2 Descripción del objeto de investigación**

Se pueden tratar algunos elementos dentro del objeto de estudio o de investigación. En este caso, se presenta la controversia que se le puede suscitar a un juez entre conceder el derecho al acceso a la información pública o la protección de datos personales o íntimos. Ahora bien conviene reflexionar que la propuesta de esta investigación debe remarcar el hecho que en los procesos judiciales dentro de sus respectivas causas existen datos personales y datos íntimos de los sujetos o partes procesales. La existencia de estos datos dentro de la causa obedece a que en la misma son necesarios para conocer la realidad de los hechos, y a su vez conceder un derecho en caso de ameritarlo.

Por consiguiente, al tratarse de una causa judicial los datos personales e íntimos son única y exclusivamente inherentes al proceso, por lo que no deberían revelarse, exhibirse o divulgarse en un contexto o instancia que no sea específicamente la del proceso. Por tal razón, a pesar de ser datos privados, los mismos están avocados a ser parte del proceso, siendo el juez principalmente en la causa el confidente de estos datos y mantenerlos con la debida reserva que los derechos constitucionales y el marco legal aplicable exijan. Sin embargo, como contrapartida, existe el principio de transparencia y publicidad de los procesos judiciales, en la que se establece que “la información de los procesos sometidos a la justicia es pública, así como las audiencias, las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas” esto de conformidad con el artículo 8 del Código Orgánico General de Procesos.

Al considerar tal principio, se supondría que los datos personales o íntimos deberían de “desclasificarse” y ser objeto de la vista pública o social, pero el mismo artículo establece la excepción de aquellos datos que pudieran afectar a la intimidad, el honor, el buen nombre y seguridad de la persona. Ergo, la concepción del artículo 7 del Código Orgánico General de Procesos en el principio de intimidad da un mismo trato a datos personales y datos íntimos, los que son diferentes. En tal escenario, la duda que le sobrevendría al juez es si al existir una relativa igualdad, o más bien una falta de distinción precisa en la norma entre dato personal y dato íntimo, al requerirse

la información por principio de publicidad a qué derecho debe satisfacer, si al principio de intimidad o si al principio de publicidad para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Entonces, estos elementos de datos personales, datos íntimos, principio de publicidad y principio de intimidad se ven inmersos dentro un estado de incertidumbre y confusión de gran medida. Esta circunstancia amerita por una solución, pero antes retomemos el hecho que porqué los datos personales si tienen cierta reserva, pudieren ser revelados si están incorporados dentro de un proceso, siendo así no tan personales. En primer lugar, porque son cuestiones generales, tales como nombres, apellidos, número de cédula, también porque son datos reservados pero que de algún modo por una circunstancia legal pueden ser requeridos, como por ejemplo la incorporación procesal de una prueba de ADN para casos de filiación. En segundo lugar, por el hecho que el principio de publicidad determina el estar expuestos por principio de transparencia y acceso a la información pública el decurso de un proceso para llevar a cabo una fiscalización social como parte de un derecho constitucional, siendo que son datos que dentro de dicho contexto no causan afectación, pero que de darse un mal uso, acarreará las responsabilidades legales pertinentes respecto de quien o quienes estuvieren involucrados.

En consecuencia, un dato íntimo no puede ser exigido, ya es cuestión del titular de tal derecho de intimidad el aportar un dato, y la renuncia a su derecho es algo que no cabe a mayores discusiones, pero el punto es que lo íntimo no se puede exigir. Tal es la caracterización confusa de estos elementos y del problema, en que un dato personal bien pudiere ser alegado como íntimo, lo que pudiere afectar al principio de transparencia y publicidad. En cambio, su contrapartida busca asegurar el derecho a la intimidad, por lo que es imperante el hecho de precisar mejor en el Código Orgánico General de Procesos lo que es personal y lo que íntimo. Esto tendrá como propósito tener elementos más claros que pretendan satisfacer el derecho a lo íntimo y el derecho a lo que puede ser público, siendo que lo personal pudiere incorporarse en un proceso o exigirse el conocer algo que al ser reservado también sea factible de conocerse, por el hecho de no repercutir negativamente al individuo.



Sin embargo, lo personal en otras aristas también amerita de una mayor protección, pero que sin ser íntimo por alguna circunstancia especial no debería salir de la esfera de únicamente constar la información como algo procesal. Por lo descrito, la legislación de datos personales en el Ecuador requiere de un mayor desarrollo y fortalecimiento, siendo que el objeto de la constancia de cierta información se concretamente identificado y distinguido, y que lo personal e íntimo estén adecuadamente reservados. En lo personal, lo que conste y se pudiere incorporar o exigir que sea sólo cuestión de una real necesidad procesal y que no obedezca a un tratamiento extrajudicial o de otra índole de averiguaciones, y lo íntimo que permanezca irremediamente sólo dentro de la esfera procesal y que no se filtre exteriormente de la misma, para así se proteja adecuadamente a estos derechos.

### **2.1.3 Pregunta principal de la investigación**

¿Cuál es la diferencia entre los datos personales y los datos íntimos de los individuos?

#### **2.1.3.1 Variables e indicadores**

##### **Variable única**

Falta de distinción entre los datos personales y los datos íntimos.

##### **Indicadores**

1. Difusión del principio de publicidad
2. Determinación del principio de intimidad
3. Cumplimiento del principio de acceso a la información pública

#### **2.1.4 Preguntas complementarias de la investigación**

1. ¿En qué consisten los datos personales del individuo?
2. ¿En qué consisten los datos íntimos del individuo?
3. ¿Cómo se ven relacionados los derechos de la intimidad y del *privacy*?
4. ¿Por qué es necesaria la reforma del artículo 7 del Código Orgánico General de Procesos en cuanto al principio de intimidad?

### **2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**

#### **2.2.1 Antecedentes de estudio**

GUALOTUÑA (2014) reseña una importante diferenciación entre privacidad e intimidad, en la que el aspecto privado no está supeditado o subordinado a lo íntimo, pero lo íntimo sí es en esencia privado. Reconoce a sí mismo la autora el hecho que la intimidad no es muy perceptible a terceros, pero que la privacidad sí lo puede ser de acuerdo con el criterio de la persona titular de los derechos y de la información en consecuencia (pp. 7-8). Es así, que tal distinción permite disponer de un mejor y más ilustrado criterio para que el juez pueda tener certeza de lo que entraña la intimidad. No obstante, se enfatiza el hecho que el legislador es el llamado a precisar mejor los criterios de datos personales e íntimos que constan el artículo 7 del Código Orgánico General de Procesos.

#### **2.2.2 Bases teóricas**

##### **2.2.2.1 El derecho a la protección de los datos personales**

Aunque el subtítulo del presente capítulo corresponde a tratar la protección de los datos personales, cabe necesariamente establecer el antecedente o el origen de este derecho, el cual remite desde su concepción a lo relacionado con la protección de la intimidad, de la cual se desprenderían la protección a otros derechos intrínsecos de los seres humanos. Es así, que GACITÚA (2014) precisa la historia, y a su vez la concepción de los derechos de protección a la intimidad y a los datos personales desde la óptica y la experiencia de Samuel Warren, quién había contraído nupcias en 1883 con Mabel Bayard, la hija del Senador Thomas Bayard. Debido a que el acontecimiento provocó o concitó el interés social, la prensa constantemente lo fotografiaba junto con su esposa, cuyas imágenes eran publicadas sin su consentimiento en los distintos medios de prensa, por lo que Warren abogado de profesión alegó que era una vulneración a su privacidad (p. 33).

A decir de dicho GACITÚA, precisa aquel que Samuel Warren tiempo más tarde al haber conocido al también jurista Lois Brandeis, decide publicar su obra *The Right to Privacy* en 1980, en la que la ambos autores plantean por primera vez el derechos a la intimidad como parte de un derecho que se encuentra ligado con el derecho de naturaleza constitucional. En relación con tal argumentación y propuesta se deduce que la misma está encaminada a exhortar que la Constitución, normas jurídicas de cada Estado e instrumentos de derecho internacional de derechos humanos protejan la dignidad del individuo, sobre todo en cuestiones personales, íntimas y esenciales, con lo que así surgiría la reconocida figura del *privacy*.

Por consiguiente, desde la precedente publicación y planteamiento de la necesidad de proteger el derecho a la intimidad y a la privacidad, sustentándose en argumentos que realmente demuestren la afectación de la integridad y de la imagen personal, es que se ha tomado dicha propuesta la que conforme el transcurso del tiempo iría adquiriendo mayor importancia en el derecho estadounidense. Consecuentemente, el derecho a la protección a la intimidad y a la protección, dispondría de una gravitación enorme, y por las influencias propias del derecho anglosajón, se entendería a otras latitudes del planeta, principalmente a Europa, con

lo que la corriente de la protección de estos derechos se iría fortaleciendo, siendo una tendencia que aún se expande y busca fortalecerse y consolidarse como derecho universal ante la comunidad jurídica internacional.

Lo antes mencionado en líneas previas se relaciona con el origen del derecho a la protección de datos personales, de la intimidad y de la privacidad, siendo estos dos últimos los que en realidad le darían origen al *privacy* como la figura que reconoce el cuidado a todo asunto personal en cuanto a los derechos prenombrados, y que se desarrollaría con mayor asidero por la doctrina y las normas jurídicas de distintos Estados, principalmente entre Estados Unidos y Europa, y que paulatinamente se va incorporando este derecho en otros países de América Latina. Sin embargo, no se pretende ahondar en las cuestiones socio históricas, sino más bien se efectúa el antecedente que establece su origen, puesto que para efectos de no desviar la atención del desarrollo de la presente investigación, resulta más conveniente precisar sus características que se ven mejor definidas en amplitud de criterio por la doctrina.

El derecho a la protección de los datos personales por consiguiente, es definido entre algunos apuntes doctrinarios de acuerdo con el siguiente criterio:

**El amparo debido a los ciudadanos contra la posible utilización por terceros, en forma no automatizada, de sus datos personales susceptibles de tratamiento automatizado, para, de esta forma, confeccionar una información que, identificable con él, afecte a su entrono personal, social o profesional, en los límites de su intimidad (OVILLA, 2005, p. 12).**

La protección de datos personales es una medida de protección de información personal relevante, esto para que evite de forma injustificada recaer en la manipulación de terceras personas, las que puedan con relación en la identificación de la persona provocar un daño contra su integridad e imagen. Por lo tanto, estos datos deben ser protegidos para evitar las afectaciones descritas, las mismas que a pesar de que información personal e información íntima son diferentes, guardan cierto grado

de similitud y concordancia entre ellas, viéndose diferenciadas en que los datos íntimos gozan de una mayor reserva que los datos personales.

Otro de los conceptos del derecho a la protección con vinculación al derecho a la intimidad refiere lo siguiente:

**(...) cuando una conducta o un espacio se clasifica como privado se quiere decir que es algo que, en principio, no le concierne a la autoridad, que no puede hacerse del conocimiento público: corresponde a cada persona decidir al respecto, sin que nadie pueda reclamarle por ello. Nunca es obvio aquello de lo que la autoridad pueda desentenderse, pero siempre es posible razonarlo (...) (ESCALANTE, 2004, p. 10).**

El derecho a la intimidad es una forma de privacidad, aunque la protección de datos íntimos será explicada en el siguiente subcapítulo, pero igual cabe y procede comprender que la privacidad se relaciona con la intimidad de forma muy cercana. La intimidad por consiguiente, es un espacio reservado del ser humano que a diferencia de la privacidad que tiene una reserva de aspectos más visibles, pero que de una u otra forma se tratan de desligar de la percepción de terceros. En tanto que la intimidad, implica una mayor dosis de reserva y de la voluntad del ser humano para que esta pudiera ser revelada, salvo que la persona manifieste su consentimiento pero de forma no obligada o exigible para prescindir de dicha reserva.

En lo concerniente a lo que entraña la intimidad, esta implica aspectos casi imperceptibles del ser humano que sólo él conoce, y que no se puede exigir a diferencia de información personal, la que es reservada, pero que se puede petitionar en cierta medida por ser un tanto más general y por motivaciones jurídicas. La intimidad no puede ser exigida respecto de su conocimiento, y es un derecho con un mayor carácter de irrenunciabilidad, aunque depende de la persona si por su libre albedrío decide revelar algo que sea íntimo de ella.

Respecto a la protección de los datos personales también se puede acotar:

**(...) la protección de los datos personales, se ha venido desarrollando como un bien jurídico de la intimidad y esto, sobre todo, por el desarrollo de la**

**informática y su influencia en el almacenamiento de diversos datos que conciernen a la esfera privada de los individuos (GERALDES DA CUNHA & LÓPEZ, 2010, p.36).**

Los datos personales forman parte de la intimidad, por el hecho que la intimidad en sí, es algo personal, se relacionan, aunque como se ha dicho cada una con sus propios matices. Ahora que en la medida en que las relaciones sociales evolucionan, del mismo modo debe evolucionar la forma de definir y de proteger a los derechos. En dicho sentido, se tiene que considerar que el avance de la tecnología supone un medio que pudiere afectar el carácter de personal, de privacidad y de intimidad de ciertos datos, por lo que se requiere de mejores medios jurídicos de protección, los que a su vez necesitan de definiciones jurídicas descriptivas y distintivas más precisas. Esto obedece al hecho de no confundir los derechos y los principios, para así disponer formas de protección efectivas tuteladas por la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Entre otro de los criterios que contextualizan a la protección de datos personales se dispone lo siguiente:

**El derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal viene configurado con un derecho que presenta una doble dimensión: por un lado, una vertiente defensiva que se traduce en la protección de los datos personales, sean íntimos o no, del conocimiento ajeno; por otro una vertiente activa que comprende las facultades positivas de control sobre los propios datos, que se materializan en los derechos de información, consentimiento, consulta, acceso, rectificación y cancelación (CANO, 2010, p. 2).**

El derecho de protección de datos personales se ve caracterizado por el hecho que existe el criterio de confidencialidad y reserva de aquellos, pero por otra parte, está también el criterio de la publicidad de la información en ciertos casos justificables en los que se deba requerir de los datos personales de determinada persona. En dicho contraste y colisión de derechos no se pueden asumir posiciones absolutistas, sino que debe discernirse con criterio suficiente para poder determinar la prevalencia si del derecho a la privacidad, o si sobre el derecho de acceso a la información. Por este motivo, es que se precisa que las definiciones legales tienen que

ser imperativamente específicas, a fin de que la discrecionalidad de la interpretación de las normas y del derecho proceda de forma equívoca.

Entre otros criterios de la protección de los datos personales también se dispone:

**El derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal es un derecho integrado en los derechos de la personalidad que cobra especial dimensión por el uso que puede darle el uso automatizado de la información y, de manera más dimensionada, cuando los datos personales pueden circular por el universo digital (SALLA, 2015, p. 98).**

Por lo tanto, los datos personales se ligan con la personalidad del individuo, y estos derechos ameritan reforzarse en las distintas formas existentes posibles, para lo cual se debe considerar las nuevas formas de afectación del derecho, a lo que se tiene que responder con nuevas formas para proceder a la defensa de estos derechos. Principalmente, en la actualidad, el avance de la tecnología y la rápida o casi instantánea difusión de datos, maximizan el peligro de la información personal, por lo que se hace cada vez más imperativo el hecho que las legislaciones se actualicen dentro del campo o ámbito de las innovaciones tecnológicas.

#### **2.2.2.2 El derecho a la protección de los datos íntimos**

Uno de los bienes jurídicos de los cuales las personas demandan una mayor protección de las normas del Derecho Constitucional y de los Derechos Humanos es el relacionado con el respeto y reserva de su intimidad. Para la mayoría de las personas la intimidad supone un derecho que por su naturaleza y sus peculiaridades representa personal y socialmente un bien jurídico muy delicado, por lo que es necesario, que este derecho al estar entre uno de los de mayor relevancia jurídica para cada persona, disponga de parte del Estado un mayor marco de salvaguarda frente a cualquier tipo de amenaza que pudiere existir socialmente.

Efectuada la precedente premisa introductoria, respecto del derecho a la protección de los datos íntimos o de la privacidad, se refiere lo siguiente:

**El derecho a la privacidad es aquel que protege físicamente y psicológicamente al individuo de intromisiones no deseadas por éste, provenientes de terceros. La privacidad constituye un ámbito de difícil delimitación, por lo que queda sujeta las disposiciones normativas existentes y al voto de confianza que los ciudadanos hagan a sus tribunales, quienes al estudiar cada caso en concreto, habrán de decidir además de lo conducente por la ley, lo que proceda según las circunstancias particulares (GUZMÁN, 2013, p. 120).**

La privacidad de la persona es una barrera en la cual cada quién protege una serie de conductas, hábitos, posesiones, relaciones y otros elementos que definen a la identidad de la persona. Por lo que si la privacidad es violentada, esta ejercerá una afectación y un atentado contra su integridad física, su bienestar emocional y psicológico el cual exige de una órbita de protección que sólo se la puede conceder el derecho. Empero, para que esta órbita sea transitada y ejercida adecuadamente por el ser humano, el mismo deberá estar consciente de la magnitud del derecho que posee y de los límites que tiene el alcance de cada norma, para que los derechos en caso de contraposición puedan ser tutelados de forma adecuada.

En relación a lo que el ser humano concibe por lo íntimo, se determina lo siguiente:

**Lo íntimo se refiere a una esfera tan interior del individuo, que, en principio, solo él puede revelar. No consiste en la ausencia de información persona sobre una persona y por ello, sería descartado considerar que cuanto menos se conozca de la vida de una persona, ella goza de mayor intimidad. La intimidad ni es sólo la ausencia de información personal, ya que incluye aquello que cada persona se reserva para sí, haciendo ilícito a los demás su penetración o invasión.**

**Se diferencia de lo confidencial porque este tipo de información es aquella que el interesado revela a alguien con la intención o el ánimo de que no sea develado a los demás sin su consentimiento (SALTOR, 2013, p. 40).**

Lo íntimo como se ha venido sosteniendo consiste en el hecho de que la persona posee muchos detalles, hábitos o conductas que son sumamente reservados y



que atañen solo al conocimiento de su persona por tratarse de ser algo tan interior, incluso delicado y frágil como para que sea conocido por otra persona, salvo que la misma persona decida revelar su intimidad, lo que obedece a una decisión muy personal. En cambio lo confidencial es reservado pero no tan interiorizado del individuo, es aquello que revestido de privacidad, es más susceptible de ser compartido o revelado ante los demás.

Es así, que en relación con lo que caracteriza al derecho a la intimidad se precisa lo siguiente:

**La importancia del derecho a la intimidad radica en el reconocimiento de que, no es suficiente proteger los derechos tradicionales como el derecho a la vida, sino que también es necesario remover los obstáculos para disfrutar de una vida plena, sin intromisiones ni obstáculos de ninguna especie (CELIS, 2006, P. 72).**

El derecho a la intimidad está revestido de suma importancia, esto por el hecho que el ser humano necesita de cierta reserva infranqueable para ejercer plenamente su personalidad y pueda desarrollar sus características, conductas, hábitos o forma de vida que le permitan sentirse en bienestar. Para esto, es muy importante que cada ordenamiento jurídico concientice respecto de la importancia y del carácter fundamental de este derecho, para así desarrollar la normativa pertinente que permita asegurar el ejercicio pleno de tal derecho sin ningún tipo de inconvenientes que pudieran afectarlo.

Del mismo modo se dice del derecho a la intimidad:

**La facultad que tiene cada persona de disponer de una esfera, ámbito: privativo o reducto infranqueable de la libertad individual, el cual no puede ser invadido por terceros, ya sean particulares o el propio Estado, mediante cualquier tipo de intromisiones, las cuales pueden asumir diversos signos. (EKMEKDJIAN, 1993, p. 567)**

La intimidad es una esfera que ante los demás parece muy restringida, pero que dentro de la individualidad de cada persona es muy amplia y caracterizada por

muchos detalles que dan forma a un derecho de especial y particular reconocimiento de parte de cada uno de los ordenamientos jurídicos de los diferentes Estados. Tal reconocimiento se dice que es especial, puesto que la humanidad de la persona y sus sentimientos o emociones más profundas son muy susceptibles de vulneración, razón por la cual la protección de la intimidad debe ser un asunto muy importante a considerar y proteger, y además responde al hecho que la intimidad es común a todos los seres humanos, motivo por el que existe ese consenso que deviene en una consideración jurídica proteccionista de gran relevancia.

El derecho a la intimidad en la perspectiva de RIASCOS (1999) supone el hecho de ser un principio de protección invocable para el resguardo de la *privacy*, (privacidad) en que todo individuo posee elementos inherentes a su identidad, forma de ser y actuar. Estos aspectos únicamente le conciernen a él y sobre lo cual no desea depositar su confianza sobre dichos elementos a ninguna otra persona más, salvo que la propia intimidad pudiere involucrar a alguna otra persona, como es el caso de la pareja y la familia por tratar de proponer un ejemplo (p. 14).

Por lo tanto, el derecho a la intimidad es un derecho que resguarda la identidad y los hábitos del ser humano, por lo que implica la protección de la esencia de la persona que quizás no se conoce de forma tangible o perceptible a simple vista o de primera impresión respecto de aquella. La intimidad como elemento de la identidad del individuo se puede decir que se encuentra vinculado con la dignidad de la persona, siendo que al ser parte de los derechos humanos y de los derechos fundamentales, naturalmente invocará la protección de las normas constitucionales, de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y de las normas del ordenamiento jurídico interno de un Estado.

Otra de las concepciones de la intimidad la reconoce de conformidad con el siguiente contexto:

**La intimidad es algo más que la privacidad, aunque la contiene. Tanto la intimidad como la vida privada están reservadas al conocimiento ajeno.**

**Pero la sustantividad de la intimidad no consiste en su ausencia de difusión sino, como acabamos de ver, en ser interioridad (DE DIEGO, 2015, p. 33).**

Referirse a la intimidad como valor intrínseco y esencial del ser humano supone una serie de aspectos en las que cada individuo trata de proteger ciertas características inherentes a su persona. La intimidad suele ser confundida con la privacidad, pero es necesario el reafirmar el criterio que la intimidad implica los valores y las prácticas más ocultas de cada ser humano. Dicho aspecto de ocultamiento es una reserva con un carácter de apropiamiento que se es guardado para sí mismo, y que en el grado de comparación de ser compartido o revelado a alguien más, lo es en mucha menor dimensión o probabilidad. Incluso se puede llegar a decir que lo íntimo puede a lo mejor nunca ser demostrado o confiado a los demás, y que sólo quién es su dueño lo conserva exclusivamente en su persona.

### **2.2.2.3 El derecho a acceder a la información pública**

El derecho al acceso a la información pública es uno de los derechos más importantes del que puede disponer un ciudadano. Este derecho tiene por finalidad que toda persona o ciudadano pueda requerir datos que sean de interés público, sea por el hecho de legitimar ciertos actos y certificar su transparencia, o bien sea por el motivo que se trate de disponer de datos o información que contribuyan con el desarrollo social. Por lo tanto, la información pública es un derecho inalienable de cada ciudadano, pero que debe así mismo ser ejercido con sapiencia para no afectar los derechos personales e institucionales de la parte requerida.

Es así, que del derecho al acceso a la información pública en su relación con los derechos a la protección de datos personales se establece lo siguiente:

**No obstante, a pesar de la existencia del derecho a la protección de datos personales y de la protección al derecho a la intimidad, se pueden encontrar diversos criterios que apuntan a que la tutela y protección de estos derechos pueden coartar el ejercicio de otros derechos fundamentales. Es así, que se dispone el criterio que indica que “distintos**

**grupos de interés han manifestado que la protección de datos es una barrera para el ejercicio de otras garantías constitucionales como lo son la libertad de información, la transparencia y acceso a la información del Estado” (CERVANTES, 2005, p. 188).**

Algunas personas pueden alegar que la protección de los datos personales y de los datos íntimos se oponen al acceso a la información pública. No obstante, se debe reflexionar que cada derecho tiene su ámbito de acción y sus límites, y que la ponderación del bien jurídico mayor de acuerdo con la naturaleza del caso es el que prevalece. Este discernimiento se puede efectuar en virtud del sujeto que pueda resultar como el mayor afectado en sus derechos fundamentales, esto como resultado de la ponderación del juez o de la autoridad judicial, por lo cual el que sufra la mayor afectación en ese contexto de razonamiento es a quien le corresponde entonces la satisfacción de su derecho.

Debe indicarse asimismo de parte de DESANTES (1992) que en cuanto al derecho a la información se puede señalar que es un derecho integrado por tres facultades: investigar, recibir y difundir mensajes informativos (pp. 43-44) La investigación, recepción y difusión de la información son elementos constitutivos de este derecho, lo que resulta del hecho que la información es un elemento muy variable, el cual por tal razón en algunos casos deberá ser investigada, en otros receptada y en otros difundida. Sin embargo, la información como tal deberá sujetarse a un trato ético en el que se constate su veracidad y que por medio de la misma no se afecte al honor y la honra de una persona.

Por otra parte del derecho al acceso a la información pública se expone el siguiente criterio, el cual desarrolla lo siguiente:

**(...) investigar implica acudir a buscar opiniones. Para ofrecer un punto de vista es necesario tener conocimiento de ciertos hechos, ya sea por medios de comunicación u otras fuentes, pero en cualquier caso siempre será mejor que podamos tener la oportunidad de acudir directamente a la fuente de la información para ofrecer una opinión más consciente e informada de los asuntos públicos (DESANTES, 1974, pp. 74-75).**

La investigación como parte del acceso a la información requiere del conocimiento previo de ciertos hechos, los mismos que son trascendentes en la opinión pública, pero que se corroborarán en su veracidad e impacto social una vez que se consulte de forma directa con la fuente del dato o noticia. Por consiguiente, los datos personales o íntimos pueden ser tergiversados, y para evitar tal situación, es menester que el derecho imponga pautas de ética y de procedimiento para que los datos que deban mantenerse en reserva se mantengan como tal, y los que pudieren ser dados a conocer, se los dé con veracidad y exactitud en la mayor medida posible.

Otro de los criterios que determina la caracterización del derecho al acceso a la información pública se precisa lo que se indica en las posteriores líneas:

**En efecto, el derecho de acceso a la información es una herramienta crítica para el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública, y para el control de la corrupción. El derecho de acceso a la información es un requisito fundamental para garantizar la transparencia y la buena gestión pública del gobierno y de las restantes autoridades estatales (ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, 2010, p. 2).**

Uno de los justificativos más relevantes para que el Estado en ciertas oportunidades y de forma motivada y justificada pueda exigir datos personales, es por el factor de que si ésta es parte de un compendio procesal, y consecuentemente, los procesos judiciales están obligados a ser sometidos a su transparencia mediante auditoría y acceso a la información pública. Este acceso permite diagnosticar problemas y tomar medidas que aseguren una mejor administración y funcionamiento del Estado. No obstante, como se ha venido afirmando, los derechos de datos personales y datos íntimos tienen una protección especial, y los datos personales como tales sólo pueden ser solicitados desde ciertas prerrogativas a las que se ha ido haciendo referencia a lo largo del presente documento.

Asimismo en la libertad de información se considera:

**Todo derecho fundamental tiene un núcleo que ninguna colisión con otro derecho puede alterar. La libertad de información tiene carácter**

**preferente pero no quiere decir esto que prevalezca siempre y en todo caso. Esa es una cuestión que decidirá el juez tras sopesar la contundencia de los derechos fundamentales que entran en juego. (NAHABETIÁN, 2015, p. 189).**

La libertad de información, también en cuanto a su acceso, como todo derecho tiene su ámbito de aplicación y naturalmente también tiene sus límites. En tal virtud, el juez es el que está en la obligación de comprender las características y finalidad del derecho, y de cómo este derecho incide o repercute en unos y otros casos respecto de las partes involucradas. Por este motivo, es que se precisa y con gran acierto en el criterio doctrinal anteriormente expuesto, que el derecho a la información no siempre podrá prevalecer en todo caso, y esto se debe a la ponderación de otros derechos que se le opongan y que pudieren ser afectados, además que ameriten de una mayor protección de las normas jurídicas.

También el derecho al acceso a la información pública supone el siguiente criterio:

**El derecho de acceso a la información pública es concebido como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas quienes ejercen gasto público y/o ejercen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática (VILLANUEVA, 2006, p. 45).**

El acceso a la información pública representa una garantía constitucional y uno de los derechos humanos de mayor connotación en lo relacionado con la búsqueda de cierto tipo de datos que hagan valer otros derechos fundamentales, sea que estos datos reposen dentro de instituciones pública o de instituciones privadas. Sin embargo, como se ha venido relatando, este derecho tiene sus límites en la medida que se presume pudiere afectar a la información personal delicada o íntima de la persona que producto de la solicitud o requerimiento de tal cause algún tipo de vulneración a la personalidad e integridad del individuo.

#### **2.2.2.4 La protección a la honra, al honor y a la buena imagen**

Entre los bienes jurídicos de mayor importancia y que requieren en una medida superior la protección de los derechos fundamentales y de los derechos humanos, se encuentran los derechos a la honra, al honor y a la buena imagen de la persona. Estos derechos se caracterizan por brindar seguridad y bienestar a todas las personas para su normal desarrollo y desenvolvimiento en la sociedad. Estos derechos se caracterizan evidentemente por su universalidad, y por ser intrínsecos del ser humano, el cual no puede verse excluido de ellos, ni tampoco autoexcluirse, puesto que al serlo, o en la forma en que estos derechos se ven afectados, se atenta contra la dignidad y la integridad de la persona, lo que supone perjudicar sus relaciones con los demás. Por tales motivos, estos derechos son peculiarmente los que más se vinculan con la personalidad de cada individuo y ameritan de una protección especial.

Conforme al criterio de GUERRERO (2015) la honra es un derecho reconocido por los diversos tratados internacionales y por la mayoría de las constituciones en la comunidad jurídica internacional. Sin embargo, por tratarse de un aspecto muy subjetivo del ser humano, y por poseer por tal carácter percepciones distintas, resulta difícil definirla de modo concreto, razón por la cual la doctrina y la jurisprudencia han debido en cierta forma contextualizarla con el paso del tiempo, siendo que tales criterios representan un mayor consenso en el ámbito del derecho, que someterse a definiciones demasiado rígidas que no siempre se acomodan con el derecho (p. 7).

La honra como tal es un valor muy íntimo del ser humano, el mismo que necesita de un blindaje especial contra todo ataque por el cual pudiere verse afectado. Esto se desprende efectivamente al tratarse que la honra se encuentre muy vinculada con la dignidad de la persona. Por consiguiente, son valores y derechos que por naturaleza nacen con el ser humano y lo acompañan en todo el transcurso de su vida. A través de la honra el ser humano construye su reputación, su credibilidad y genera confianza con su entorno en todo tipo de relaciones sociales, sean esta a nivel de familia, de amigos, de estudio, de trabajo, o cualquier otra que pueda desarrollar para poder crecer y edificarse como una persona de bien y conseguir sus metas. Por tales

motivos, la honra requiere de la protección de las normas jurídicas, principalmente por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales por su universalidad u jerarquía son los que defienden de forma más adecuada la pertenencia y el goce del referido derecho fundamental y humano.

Al intentar profundizar doctrinalmente en cuanto a una concepción de la honra, se puede proponer este otro criterio, el que señala: “El principio honra exige admitir que los derechos fundamentales son reflejo de deberes morales. Lo que para el otro es un derecho humano es para mí un deber moral de respeto” (MUÑOZ, 2015, p. 56). Éste autor aporta una concepción crítica muy valiosa respecto del principio moral y jurídico de la honra, la que como valor debe ser adecuadamente descrito. Por consiguiente, la honra es una valoración muy íntima del ser humano respecto de su dignidad.

La honra es una cuestión muy subjetiva y emocional de todo ser humano, por lo cual exige un deber de respeto para no lesionar la afectividad y el bienestar de toda persona. La honra puede ser canalizada en una doble vía, como derecho del que toda persona goza, y a su vez, supone una obligación o deber de respeto de los demás, lo que se consagra como un bien jurídico fundamental, dado su reconocimiento dentro del ordenamiento jurídico constitucional. Del mismo modo, procede tal reconocimiento por los instrumentos internacionales de derechos humanos, dado que la honra es *per sé* un derecho universal.

Si bien es cierto, al haberse hecho la referencia de la honra, también existen los términos del honor y de la buena imagen, los que acreditan en gran medida una sinonimia, por lo que se relacionan entre sí, pero que presentan ciertas diferencias sutiles pero importantes de destacar y precisar. Por consiguiente, en relación con la honra, de la misma se puede expresar con sustento en la doctrina lo siguiente:

**El honor es uno de los efectos que se siguen de las acciones que encierran virtud, la sombra que proyecta socialmente la virtud...el honor es uno de los modos que tiene el hombre de manifestarse pública y socialmente,**



**aunque esta manifestación no sea sino la proyección necesaria de algo exterior: la existencia de acciones justas que en razón de su fuerza difusiva, tienen trascendencia social, es decir, comunican sus efectos a un ámbito social (SORIA, 1981, p. 18).**

El honor es una manifestación exterior del respeto a la dignidad de toda persona. El honor trasciende de la esfera de lo íntimo y de lo interior para ser una imagen externa e incluso social que genera el bienestar y la tranquilidad en el ser humano. Por lo tanto, es un derecho de significado muy especial entre los derechos fundamentales y los derechos humanos, esto por cuanto el honor equivale a la seguridad y a la confianza para que toda persona pueda seguir desarrollando sus aptitudes y destrezas en la sociedad.

Para CORDERO (2012) el honor, al cual le están adscritos también la intimidad y la propia imagen buscan de forma simultánea la protección de los ámbitos de su privacidad, en fin de todo aquello que sea privado y que no esté destinado a trascender a la esfera pública o de conocimiento de otras personas o individuos a las que no les compete conocer lo que es reservado, más que todo si aquello que se conoce pueda denigrar a la persona sobre la cual se llega a saber o revelar algo (p. 32). Entonces, el honor siempre será el concepto de buen nombre y de buena imagen que cada quién considera internamente que posee para sí mismo, y que proyecta ante los demás de forma interiorizada. Las mismas consideraciones que de una forma u otra pueden afectar el ejercicio de este derecho, y que para su protección demandan de la tutela y protección de los derechos fundamentales y de los derechos humanos.

Respecto a la buena imagen que es un elemento que se desprende de la honra y del honor, esta es asociada como uno de los presupuestos de los derechos fundamentales que bien se puede decir tiene un carácter jurídico superior, el cual es la dignidad. Por lo tanto, conforme con GONZÁLEZ (1986) se puede precisar que la buena imagen es una forma de apuntalar a la dignidad de la persona, en cuya categoría de ser humano este posee la inteligencia y voluntad, lo que lo vuelve un ser vivo distinto y por lo cual es un ser superior sobre todo lo creado, siendo tal valor de la dignidad un valor supremo dentro del ordenamiento jurídico (p. 112).

Se enuncia en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente que la buena imagen es una forma o especie de elemento integrante de la dignidad de la persona. Bien se podría afirmar que la buena imagen puede ser ese punto intermedio entre la honra y el honor de la persona, dado que de acuerdo a cómo cada individuo se vea, y al mismo tiempo de cómo lo vean los demás, se podrá decir entonces que esa persona es respetada en sus derechos y valores de honra y del honor. La buena imagen por sí es el hecho de ser bien visto y considerado socialmente, de acuerdo a nuestra imagen y actuaciones como personas, se diría entonces que es el medio que lleva al fin, de las acciones al concepto, tal es el caso de la honra y del honor, los que serán diferenciados en el último párrafo del presente subtema.

Bien se ha indicado que la buena imagen es el derecho a ser respetado en cuanto a la forma de ser visto por los demás, para del conjunto de actos de la persona no se vean afectados la honra y el honor. Aunque, también debe precisarse que el concepto social que una persona logre insertar ante su círculo social, o ante la opinión pública sea de pocos o muchos individuos depende en gran medida del comportamiento de ella mismo. Esto sucede en función a no limitar el derecho a la libertad de pensamiento, de opinión, expresión y de información de los demás, siendo cada uno de esos derechos o libertades asuntos claramente diferenciables, pero del que no se incurren en descripciones para no producir digresiones de los núcleos conceptuales que analizan en el presente subcapítulo y no desviar la atención de tal proceso analítico.

De tal modo, que la imagen personal es algo que nos pertenece y que debemos cuidar para no vernos derivados en los juicios de reproche sociales, aunque por otra parte por efectos *erga omnes* todas las personas deben respetar la integridad y la dignidad de los demás. No obstante, se precisa y se cree de nuestra parte que por más efectivas que sean las declaraciones de derechos constitucionales y de derechos fundamentales para proteger nuestros más necesarios bienes jurídicos, se debe estar conscientes que tales protecciones pueden tener también limitaciones y en buena

medida cada persona debe invertir su cuota de esfuerzo en la protección de sus derechos. Esta afirmación se formula por el hecho que la imagen es nuestra, pero desde lo que proyectamos, porque no siempre la percepción de los demás es controlable de nuestra parte, es decir, que la imagen y el juicio de valor respecto a nosotros en algunas oportunidades se desprenden de lo que hacemos o decimos, no obstante, en otros casos los demás se encargan de “construir o plasmar nuestra imagen”.

Lo redactado anteriormente se justifica en virtud que de cierta información que por algún motivo, sea consentido de nuestra parte, o en el caso que no lo sea, dará lugar a que se haga uso de cierta percepción, apreciación, datos o contenido que pudiera afectar a nuestra integridad. Por esta razón, es necesario distinguir lo que es el derecho a la buena imagen del derecho a la propia imagen, por lo que se precisa: “El derecho a la propia imagen, por su parte, significa propiamente hablando que para hacer pública la representación gráfica de cualquier persona, mediante cualquier procedimiento técnico de reproducción, es necesario contar con su consentimiento” (LASARTE, 2011, p. 21).

Se precisa la definición anterior porque la buena imagen es algo personal en el sentido de proyección y percepción que juntos definen al individuo, en tanto la propia imagen es la confiabilidad que se concede a terceros para un uso particular, por lo que estas expresiones y figuras jurídicas suelen ser confundidas al momento de argumentarse en defensa de una de ellas, por lo que es necesaria la distinción. Siendo en uno y otro caso, estos derechos igualmente necesitan de la protección y de la tutela de los derechos constitucionales y de los derechos humanos por medio de sus diferentes tratados internacionales.

En síntesis, los derechos a la honra, al honor y a la buena imagen son derechos de la esencia y de la dignidad del ser humano por su carácter muy subjetivo y personalísimo. Por lo tanto, es menester que se vean investidos de la protección de las normas constitucionales por tratarse de derechos fundamentales, así como también de los derechos humanos por su carácter universal, lo que se plasma por medio de sus

diferentes tratados internacionales. Ahora que es importante precisar, que si bien es cierto, la honra, el honor y la buena imagen son muy complejos de definir, sobre todo de forma consensuada, por su carácter de subjetividad, no es menos cierto que en el grado de comprensión lógica y jurídica se puede hacer una definición y distinción propia. Las definiciones o concepciones ya se encuentran desarrollados en los distintos criterios doctrinales hasta el momento expuestos, por lo que sí es dable el hecho de hacer una brevísima pero concisa distinción de estos valores y derechos en cuestión.

En este contexto de distinción se diferencian la honra del honor, en que la honra es la apreciación personal que cada quién tiene de sí, respecto de lo que consideren o puedan considerar los demás de una persona. En tanto que, el honor es la apreciación exteriorizada o social que tienen los demás respecto del individuo, no es lo que del exterior el individuo interiorice, sino, más bien es lo que aquel de su interior exteriorice. En lo que respecta, a la buena imagen, como se lo precisó anteriormente, es ese punto intermedio entre ambos, que se propicie para los extremos personales de honra y externos o sociales de honor, en la que los actos definen a los conceptos. En resumen, son valores inalienables, imprescriptibles y universales que requieren como derechos a su vez, ser protegidos por las normas constitucionales y de derecho interno de cada Estado, al mismo tiempo que por los derechos humanos en sus diferentes tratados internacionales.

#### **2.2.2.5 El COGEP y las imprecisiones jurídicas del principio de intimidad**

Cabe recalcar de acuerdo con el criterio de TENORIO (2012) que los derechos fundamentales son inherentes a las personas, por lo que las distintas constituciones los acogen como parte de los valores superiores que la Norma Suprema prescribe para el ordenamiento jurídico con la que se encuentra relacionada, esta relación se establece de conformidad lo permitan los tratados internacionales de derechos humanos, para así regular la convivencia en sus distintas manifestaciones sociales (p. 7).

Los derechos fundamentales son bienes jurídicos indispensables del ser humano, por tal motivo las constituciones prescriben de acuerdo con su realidad social, una serie de valores y derechos que deben ser respetados con la finalidad de asegurar el bien de cada ciudadano, consecuentemente el bien social. Determinados esos bienes jurídicos y derechos, se dispone que aquellos dentro del ordenamiento jurídico de acuerdo con su naturaleza, se destine una norma pertinente para desarrollar los instrumentos de su protección.

La doctrina respecto de la interpretación de las normas jurídicas aporta:

**Al explicar la estructura lógica de diversos ámbitos normativos dados, Kelsen llega no solo a la construcción escalonada del mismo, sino a estudiar las relaciones entre estos órdenes, manifestando que de existir supuestas contradicciones entre ellos, estas son resueltas mediante la interpretación del orden jurídico establecido, de tal manera que el derecho tenga una capacidad plena de sentido (SOTO, 2012, pp. 154-156).**

Resulta muy lógico suponer que entre las normas jurídicas pueda haber contradicciones o posiciones contrapuestas, y esto se debe al objeto de tutela que cada una de ellas representa. Ante tal eventualidad, la interpretación de las normas jurídicas y del ordenamiento jurídico en extenso, permite comprender las características de cada derecho, así se puede ponderar las situaciones y conceder la satisfacción del derecho en el sentido que se logre identificar a la parte más vulnerada. Esta interpretación es necesaria, para que así se pueda tener los criterios suficientes que permitan la satisfacción adecuada de un derecho.

En tal sentido, la actividad procesal es una instancia en la que los derechos fundamentales están en la palestra del accionar judicial, siendo que tales derechos estén expuestos a la posibilidad que puedan ser vulnerados. No obstante, el Estado de derecho existente y el garantismo de los derechos establecidos por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, dan por asentado el hecho que los derechos fundamentales dentro del ordenamiento jurídico interno gozan de una tutela y protección especial. Sin embargo, puede darse el caso que la actividad

judicial incurra en ciertos errores o inconsistencias que afecten a determinados derechos fundamentales.

Por lo antedicho, el principio de intimidad en el artículo 7 del Código Orgánico General de Procesos como se ha manifestado con anterioridad no es adecuadamente precisado en tal normativa. Tal situación es el resultado de que no se dan elementos normativos y distintivos entre los datos personales y los datos íntimos, sometiendo tal diferenciación o distinción a una peligrosa discrecionalidad del juez, quién puede incurrir en un error y afectar al derecho al acceso a la información pública. Al estimar estos motivos, es necesario formular y esgrimir criterios los que contribuyan a una distinción de estos dos tipos de datos, por lo cual el legislador y el juez deben acudir a la doctrina para disponer de los argumentos distintivos. Esta argumentación le permitirá a los primeros reformar y precisar en un mejor sentido las normas que contribuyan con esa diferenciación, y a los otros tener criterios en qué apoyarse para la distinción y la protección sea del derecho fundamental de la protección de datos íntimos, o bien sea para el derecho de acceso a la información pública.

Al hacer mención de criterios de la doctrina, bien se puede proponer el siguiente para la diferenciación de los datos íntimos y los datos personales:

**La esfera de lo privado comprende todos aquellos comportamientos, noticias o discursos que el sujeto desea resguardar del conocimiento público general; y la esfera confidencial que comprende aquellos comportamientos que el sujeto da a conocer, no a personas indeterminadas, sino a aquellas que gozan de su confianza particular (GÓMEZ, 2005, p. 17).**

Lo privado por naturaleza obedecen a una cuestión de elección de parte de la persona para que sus datos se mantengan en reserva, aunque parte de ellos si pueda por determiandos motivos ser confifado o compartido. En tanto lo confidencial dispone de un mayor carácter secreto, el cual únicamente obedece a una reserva absoluta de parte de la persona quien decide no compartir dado que se trata de algo

íntimo y muy al interior de la persona, salvo el caso que decida hacerlo respecto de quienes en verdad le otorguen o sean merecedores de una extrema confianza de la persona sobre quien existe el dato íntimo o confidencial.

De lo acotado hasta el momento, se estima en este apartado precisar lo que en algún momento se refirió de parte de WARREN & BRANDEIS (2005) quiénes al haber de su razonamiento intelectual basado en lo académico y jurídico no sólo determinarían la existencia del *privacy* como una cuestión exclusiva de privacidad o de intimidad. El aporte de estos juristas incluso sería más preciso desde la concepción más idónea de la intimidad en la que se establece el derecho a ser dejado solo o el denominado *right to be alone* (p. 41).

En síntesis, la privacidad en el Código Orgánico General de Procesos debe ser comprendida como lo que mantiene una reserva que en parte se pudiera ver suspendida de parte de la elección del mismo titular del derecho de los datos personales. En cambio en el caso del dato íntimo, éste demanda una mayor reserva la cual no puede ser alterada y genera un aspecto de interiorización en el ser humano tan marcado que no se puede coaccionar. Con estos criterios bien el Código Orgánico General de Procesos puede ser más preciso al momento de definir lo que en realidad implica la intimidad.

### **2.2.3 Definición de términos**

#### **Acceso a la información pública.-**

Garantía constitucional que consiste en el derecho que posee todo ciudadano de poder acceder a datos de instituciones públicas para hacer ejercicio de los derechos de transparencia y control social de parte de los poderes del Estado.

#### **Datos personales.-**

Información de toda persona la cual es reservada, pero que por ciertos motivos constitucionales y legales puede ser incorporada o requerida dentro de una causa o proceso judicial.

### **Datos íntimos.-**

Información de carácter personalísimo de un individuo que sólo le concierne a esa persona y que no debe ser exigida, esto debido a que procede un mayor criterio de reserva al ser un conjunto de hábitos, comportamientos y características, que de ser develadas pueden afectar a la integridad, imagen, reputación y dignidad de la persona.

### **Principio de intimidad.-**

Este principio de intimidad es el que determina la protección de datos muy reservados de la persona. Por este principio implica el hecho que ninguna persona puede ser obligada a dar o conocer, detalles que sólo a ella le conciernan. Del mismo modo, no se pueden incorporar de forma pública detalles que puedan afectar a la honra, al honor, imagen y dignidad de la persona.

### **Principio de publicidad.-**

Este principio implica el hecho que los datos de los procesos judiciales puedan ser de conocimiento y acceso público. Esto siempre y cuando no atenten contra la integridad y la dignidad de la persona cuyos datos personales constan procesalmente.

## **2.3 METODOLOGÍA**

### **2.3.1 Modalidad**



La modalidad aplicada para el proceso investigativo es la **cualitativa** lo que obedece al sustento en el carácter doctrinal que concierne al objeto de investigación del presente examen complejo.

### 2.3.1.1 Categoría

La categoría elegida para este trabajo de investigación científica y jurídica es la **no interactiva**. En esta investigación se analiza a los datos personales y los datos íntimos para que estos sean diferenciados adecuadamente dentro de la doctrina para un mejor reconocimiento a ser propuesto dentro del Código Orgánico General de Procesos.

#### 2.3.1.1.1 Diseño

El diseño se enfoca en el **análisis de conceptos** doctrinales jurídicos y normativos, los que tienen por objetivo el abordar el estudio, conocimiento y comprensión del problema de investigación que comprende la falta de distinción de los datos personales de los datos íntimos en el Código Orgánico General de Procesos.

### 2.3.2 Población y muestra

**Tabla 1**  
**Población y muestra**

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN	MUESTRA
Constitución de la República del Ecuador	444 artículos	1 artículo

Art. 66 # 18, 19, 20, 25		
Código Orgánico General de Procesos  Arts. 7 y 8	439 artículos	2 artículos
Declaración Universal de Derechos Humanos  Arts. 3, 12, 19	30 artículos	3 artículos
Convención Americana de Derechos Humanos  Art. 5 # 1, Art. 7 # 1, Art. 11 # 1, 2, 3, Art. 13 inc 1	82 artículos	4 artículos

Elaborado por: Ab. Isabel Margarita Inga Briones

### 2.3.3 Métodos de investigación

#### 2.3.3.1 Métodos Teóricos

De los métodos teóricos se aplica el **análisis** de los postulados de la doctrina de derechos de legislación de datos personales, los que ayudan a distinguir los elementos del objeto de investigación, diferenciándose los datos personales de los datos íntimos. Se aplica a su vez la **deducción** desde la falta de distinción de datos personales de los datos íntimos que puedan afectar al acceso a la información pública.

La **síntesis** se realiza desde la falta de claridad en el Código Orgánico General del Procesos para distinguir datos personales de datos íntimos, lo que revela la falta de legislación de datos personales en el Ecuador. El método **lógico histórico** revela el origen del objeto de estudio y su progresión en el ordenamiento jurídico internacional y nacional.

### **2.3.3.2 Métodos Empíricos**

Se ha aplicado la **guía de observación documental** de normas jurídicas constitucionales que reconozcan el derecho a tutelar los datos personales en relación con el objeto de estudio y del problema de investigación.

A su vez se realizó el **análisis de contenido de las normas jurídicas** de derecho nacional e internacional que guarden vinculación o correspondencia con el problema de investigación.

### **2.3.4 Procedimiento**

- Se escogieron los artículos de normas constitucionales, procesales y de derecho internacional que constituyan las unidades de observación, las que se

inferen de la realidad jurídica de la falta de una adecuada legislación de datos personales en el Ecuador.

- Luego se interpretaron dichas unidades como parte del análisis de los resultados, lo que permitió descubrir la incidencia del problema de la falta de legislación de datos personales y la solución que se le debe dar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.
- Posteriormente se elaboraron las conclusiones, esto debido a que se puede comprender de un modo más cercano la realidad jurídica del problema de falta de legislación de datos personales en el Ecuador y de la falta de distinción adecuada dentro del Código Orgánico Integral de Procesos respecto del derecho da datos personales del derecho de datos íntimos.
- Por último se propusieron las recomendaciones del problema jurídico en cuestión, para así mejorar u optimizar la precisión de los datos personales de los datos íntimos dentro del Código Orgánico General de Procesos y que conlleven a crear legislación al respecto.

### **CAPÍTULO III**

### **CONCLUSIONES**

### 3.1 RESPUESTAS

#### 3.1.1 Base de Datos Normativos

**Tabla 2**  
**Unidades de análisis**

<b>CASOS DEL OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>UNIDADES DE ANÁLISIS</b>
Constitución de la República del Ecuador  Art. 66 # 18, 19, 20, 25	<b>Art. 66.-</b> Se reconoce y garantizará a las personas:  18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.  19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.  20. El derecho a la intimidad personal y familiar.  25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.
Código Orgánico General de Procesos  Arts. 7 y 8	<b>Art. 7.- Principio de intimidad.</b> Las y los juzgadores garantizarán que los datos personales de las partes procesales se destinen únicamente a la sustanciación del proceso y se registren o divulguen con el consentimiento libre, previo y expreso de su titular, salvo que el ordenamiento jurídico les imponga la obligación de incorporar dicha información con el objeto de cumplir una norma constitucionalmente legítima.

	<p><b>Art. 8.- Transparencia y publicidad de los procesos judiciales.-</b> La información de los procesos sometidos a la justicia es pública, así como las audiencias, las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas. Únicamente se admitirá aquellas excepciones estrictamente necesarias para proteger la intimidad, el honor, el buen nombre o la seguridad de cualquier persona.</p> <p>Son reservadas las diligencias y actuaciones procesales previstas como tales en la Constitución de la República y la ley.</p>
<p>Declaración Universal de Derechos Humanos</p> <p>Arts. 3, 12, 19</p>	<p><b>Artículo 3.</b></p> <p>Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.</p> <p><b>Artículo 12.</b></p> <p>Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.</p> <p><b>Artículo 19.</b></p> <p>Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.</p>
<p>Convención Americana de Derechos Humanos</p> <p>Art. 5 # 1, Art. 7 # 1, Art. 11 # 1, 2, 3, Art.</p>	<p><b>Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal</b></p> <p>1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.</p>

13 inc 1

### **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

### **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

### **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

### 3.1.2 Análisis de los Resultados

Al interpretar los resultados que proceden de la selección de las principales normas jurídicas en relación con el objeto de estudio, se empieza por las normas de la Carta Magna. En el caso del artículo 66 de la **Constitución de la República del Ecuador**, el cual consagra los derechos de libertad de los ciudadanos, en su numeral 18 se reconoce el derecho al honor y al buen nombre. Respecto a estos derechos, tienen especial vinculación con el tema de estudio por cuanto existe la obligación que los datos personales sea preservados de forma tal que los derechos en cuestión no se vean afectados. Esto se debe por el hecho que los datos personales dentro de un juicio, por sus particularidades pueden contener información que de salir de esa órbita procesal, en poder de otras personas se puede utilizar la misma para afectar a su titular. Por lo tanto, existe ese deber especialísimo de parte del Estado y de los servidores judiciales de procurar medios que eviten situaciones que afecten al honor y buen nombre de la persona.

El numeral 19 del prenombrado artículo 66 de la **Constitución de la República del Ecuador**, prescribe el derecho a la protección de datos personales, que como se precisó líneas arriba, en cuestiones procesales, tales datos deben permanecer exclusivamente en tal contexto, esto para evitar perjuicios de distinta índole en caso que la información no se haya preservado adecuadamente. Por otra parte, no se debe sacrificar el acceso a la información pública respecto de los datos personales de un individuo que se hallen dentro de un juicio, esto para garantizar el acceso a la información pública y la transparencia de la gestión judicial. Sin embargo, debe existir el criterio adecuado para saber en qué momentos los datos personales deben ser reservados, y en qué momentos por requerimiento constitucional y judicial motivado estos puedan ser solicitados o nuevos datos se incorporen al proceso.

El artículo 66, numeral 20 de la **Constitución de la República del Ecuador**, hace mención a la intimidad personal y familiar, por lo que es necesario que el Estado por medio de sus funcionarios judiciales respete tal intimidad por tratarse de una cuestión muy interior y secreta del ser humano. Aunque por salvedades existan datos



íntimos de conocimiento procesal, estos por ningún concepto deben ser requeridos y amerita la protección de parte quienes dirijan el proceso, muy especialmente del juez como garante del proceso y de los derechos. Respecto al artículo 66, numeral 25 de la **Constitución de la República del Ecuador**, se dispone el derecho al acceso a la información de carácter público, pero como se dijo de los datos personales en el proceso judicial, estos solo pueden ver nuevas incorporaciones informativas o ser requeridas las mismas, si para esto existe algún mandato constitucional y una necesidad procesal imperante, lo que conlleve al reconocimiento de un derecho fundamental.

Respecto al artículo 7 del **Código Orgánico General de Procesos**, establece dentro de la actividad procesal la existencia del principio de intimidad. Este principio tiene por finalidad el resguardar los datos personales de las partes procesales dentro de la sustanciación del proceso. No obstante, como se ha dicho, existe una diferencia entre datos personales y datos íntimos, lo cual se abordó con la debida suficiencia, aunque al tenor literal de lo que menciona este artículo se corrobora el problema jurídico constitucional que consiste en ese trato igualitario que se le da a los datos personales y los datos íntimos, cuando estos suponen contextos distintos. Por lo tanto, la intención de este artículo es positiva, pero se debe establecer y precisar lo que en realidad supone un dato íntimo, para que este en caso de algún requerimiento especial de la justicia, no se vea supeditado a tal situación. En tanto que, respecto a los datos personales que se distinguen en tal artículo, si puedan ser objeto de requerimiento si procede constitucional y procesalmente.

El artículo 8 del **Código Orgánico General de Procesos**, determina el principio de transparencia y publicidad de los procesos judiciales, lo que determina la publicidad de las distintas actuaciones y decisiones judiciales y administrativas, lo cual obedece al derecho al acceso a la información pública, y al ser el servicio de justicia un bien público, los referidos actos en cuestión también lo son. No obstante, existen salvedades por las cuales no se puede instar a que consten o se publiquen ciertos datos de carácter personal o íntimo, esto siendo que pueda comprometer la intimidad, el honor, buen nombre, seguridad e integridad sea del titular de dichos

datos o de personas que tengan relación con él, tal como consta en el artículo en mención.

Respecto de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** el artículo 3 de la misma reconoce el bien jurídico de valor supremo como es la vida, la cual para que se pueda llevar a plenitud y a entera satisfacción, deberá estar dotada de libertad y seguridad de la persona. Esto obedece para que ningún tipo de coacción ilegal e ilegítima restrinja el derecho de desarrollar la personalidad del individuo. El artículo 12 de esta Declaración, establece el derecho a la privacidad y la protección a la honra como parte de la dignidad y de la seguridad del ser humano. El artículo 19 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** garantiza el acceso a la información y a la investigación. Sin embargo, se precisa que debe existir un equilibrio entre el derecho a la privacidad, a la intimidad, a la honra y al acceso a la información, en la que debe primar de acuerdo con el caso concreto la protección al derecho que de por sí pudiere sufrir una mayor vulneración.

En la **Convención Americana de Derechos Humanos** en su artículo 5 numeral 1, se hace mención al respeto a la integridad, sea física, psíquica y moral. Estos derechos tienen un gran relación con la protección de los datos personales y de los datos íntimos, esto por cuanto en el caso que estas informaciones no se traten adecuadamente, y se revelen pueden ocasionar perjuicio sobre los referidos tipos de integridad, los que están amparados por éste y los demás instrumentos internacionales de derechos humanos, así como por las normas de derecho interno de cada uno de los Estados. Esto implica por consiguiente que sobre ellos exista una protección especial.

El artículo 7 numeral 1 de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, se refiere al derecho a la libertad y seguridad personales, los cuales tienen por finalidad promover el desarrollo integral del ser humano, por lo que deben ser protegidos, tanto en el desarrollo de la personalidad, de la voluntad y resguardo de la integridad de la persona. El artículo 11 en sus numerales 1 al 3 de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, reconoce la protección a la honra y a la dignidad, siendo que se debe respetar la privacidad, la integridad y la personalidad del individuo como máximas expresiones del ser dentro de un marco de bienestar que es

el que por naturaleza le corresponde a cada persona. Del mismo modo, en ejercicio libre de su personalidad, el individuo podrá hacer uso de su derecho de acceder y recibir información, tal cual lo prescribe el artículo 13 numeral 1 de la Convención, pero como se apuntó con anterioridad, de forma tal que no perjudique a los derechos de la privacidad, la intimidad, la honra y la seguridad de la persona.

### 3.2 CONCLUSIONES

✓ Las conclusiones están direccionadas a las respuestas de las preguntas de la investigación. Por lo tanto, en relación con la pregunta principal de la investigación, se puede afirmar que la diferencia entre los datos personales y los datos íntimos de los individuos consisten en que los primeros son datos que tienen un criterio de reserva, pero que bien por ciertos requerimientos constitucionales y legales pueden ser requeridos. En tanto, que los datos íntimos conciernen a una mayor reserva, dado que no se trata de generalidades, sino que involucran datos muy sensibles y delicados de la persona, por lo que no pueden ser compelidos para exigencia.

✓ De las preguntas complementarias de la investigación, en relación con la primera se determina que los datos personales son reservados, pero que también pueden obedecer a cuestiones genéricas que no comprometan en mayor medida a la integridad, a la seguridad, a la buena imagen y al honor de la persona, con lo que su reserva no es tan extrema. No obstante, existen ciertos datos personales que pudieren comprometer la integridad de la persona y se requiere de una reserva mayor al respecto. En lo concerniente a la segunda pregunta complementaria de la investigación, los datos íntimos están caracterizados por ser más delicados y por ende ameritan a una mayor reserva, dado a que se puede comprometer en una mayor medida perjudicial a la integridad, seguridad, honor y dignidad de la persona.

✓ En la tercera pregunta complementaria de la investigación, los derechos de la intimidad y de la *privacy* se ven relacionados por el hecho que la intimidad obedece a

un aspecto más oculto y desconocido del ser humano, en tanto que la privacidad es la reserva de aspectos que no son tan ocultos, pero que por tranquilidad, bienestar y sensación de paz del individuo se decide reservarlos, incluso conociéndose una parte de lo que entraña dicha privacidad. En cambio la intimidad es más extensa y compleja, y aunque se pudiere conocer o se vea confiada parte de aquella, sus límites son más extensos y difíciles de poder describir o contextualizar. Sin embargo, de dicha relación se puede suponer el hecho que todo lo íntimo en cierta medida es privado, pero no todo lo privado es íntimo.

✓ Finalmente, en la cuarta pregunta complementaria de la investigación, se contesta que es necesaria la reforma del artículo 7 del Código Orgánico General de Procesos en cuanto al principio de intimidad, por el motivo que en dicha norma se da una igual categorización a los datos personales e íntimos, los cuales son distintos. Por consiguiente, en casos que exista la duda entre sacrificar el principio de intimidad o de publicidad de la información, aquello que sea íntimo fácilmente se podría enunciar como tal, y afectaría al otro derecho constitucional en cuestión. Entonces, para que no opere una discrecionalidad peligrosa de parte del juez, se debe precisar que exactamente comprende lo personal, y qué exactamente comprende lo íntimo.

### **3.3 RECOMENDACIONES**

✓ Se recomienda reformar el artículo 7 del Código Orgánico General de Procesos a fin de distinguir los datos personales y los datos íntimos, para que estos no sean confundidos ni tratados como iguales. Además, tal reforma debe apuntar a que la distinción de esos dos tipos de datos, contribuya a la eficiencia en la aplicación del principio de intimidad como parte de la evolución de los derechos fundamentales y de los derechos humanos dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el cual aún requiere fortalecer sus criterios jurídicos dentro de la institucionalidad del derecho de los datos personales e íntimos.

✓ Del mismo modo, se recomienda a los legisladores, a los jueces del ordenamiento jurídico ecuatoriano y a sus demás operarios del servicio de justicia ampliar y diversificar su conocimiento en cuanto al derecho de los datos personales, los cuales en el Estado ecuatoriano aún no se aplican de forma totalmente firme y acentuada. Es indispensable que los conocimientos de legislación y doctrina internacional contribuyan a que esta tipología de derecho novedosa en el Ecuador, se vea aplicada de forma eficiente y que se disponga de criterios sólidos para la defensa del derecho a la protección de los datos personales y datos íntimos en el país.

✓ Se propone también aplicar de parte de los funcionarios de la función judicial protocolos más efectivos y tecnificados a fin de proteger de forma efectiva los datos personales e íntimos de los sujetos o partes procesales de un litigio. Tal registro con mejoras implementadas proveerá mayores garantías en cuanto a la defensa de los derechos fundamentales de la identidad, integridad, seguridad y honor de la persona, para que así la actividad procesal guarde mayor correspondencia con el garantismo constitucional y la progresividad de los derechos fundamentales y de los derechos humanos.

## **BIBLIOGRAFÍA**

1. CANO, I. (2010). *Los datos religiosos en el marco del tratamiento jurídico de los datos de carácter personal* . Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá.
2. CELIS, M. (2006). La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos. En D. CIENFUEGOS, & M. MACÍAS, *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Protección de la persona y derechos fundamentales* (págs. 71-108). México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
3. CERVANTES, J. (2005). Protección de datos personales. *Quórum* , 181-208.
4. CORDERO, P. (2012). *La protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen en el tráfico privado internacional*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
5. DE DIEGO, J. (2015). *El derecho a la intimidad de las personas reclusas*. Oviedo: Universidad de Oviedo.
6. DESANTES, J. (1992). *El derecho a la información en cuanto a valor constitucional*. Piura: Universidad de Piura.
7. DESANTES, J. (1974). *La información como derecho*. Madrid: Editora Nacional .
8. EKMEKDJIAN, M. (1993). *Tratado de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
9. ESCALANTE, F. (2004). *El derecho a la privacidad. Cuadernos de Transparencia*. México D.F.: Editorial Porrúa.
10. GACITÚA, A. (2014). *El derecho fundamental a la protección de datos personales en el ámbito de la prevención y represión penal europea (En*

*busca del equilibrio entre la igualdad y la seguridad*). Barcelona: Universitat de Barcelona.

11. GERALDES DA CUNHA, T., & LÓPEZ, L. (2010). *La protección de datos personales en México*. México D.F.: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UMSNH.
12. GÓMEZ, J. (2005). *La protección de los datos personales*. Madrid: Editorial Thompson.
13. GONZÁLEZ, J. (1986). *La dignidad de la persona*. Madrid: Editorial Marcial Pons.
14. GUALOTUÑA, A. (2014). *Vulneración del derecho a la intimidad por uso irregular de datos personales en el Ecuador*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
15. GUERRERO, M. (2015). *El derecho a al honra y pruebas negativas de ADN*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes- UNIANDES.
16. GUZMÁN, M. (2013). *El derecho fundamental a la protección de datos personales en México: Análisis desde la influencia del ordenamiento jurídico español*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
17. LASARTE, C. (2011). *Compendio de derecho de la persona y del patrimonio social y relaciones laborales*. Madrid: Editorial Dykinson.
18. LÓPEZ, J. (1997). *Los caminos de la información*. Madrid: Editorial Tecnos.
19. MUÑOZ, J. (2015). El imperativo honra como posibles propuestas en relación con el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza. *Estudios sobre educación* , 45.59.
20. NAHABETIÁN, L. (2015). Tensión entre el derecho a la privacidad y el derecho a la libertad de información. Un análisis desde la responsabilidad civil. *Revista de Derecho Segunda Época* , 179-210.

21. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. (2010). *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. Washington D.C. : Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos.
22. OVILLA, R. (2005). *La protección de datos personales en México*. México D.F.: Editorial Porrúa.
23. RIASCOS, L. (1999). *El derecho a la intimidad, la visión iusinformática y el delito de los datos personales*. Lleida-España: Universidad de Lleida.
24. SALLA, J. (2015). *El periodismo especializado frente al derecho: protección de datos y responsabilidad del periodista*. Barcelona: Universitat Abat Oliba CEU .
25. SALTOR, C. (2013). *La protección de datos personales: Estudio comparativo Europa- América con especial análisis de la situación Argentina*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
26. SORIA, C. (1981). *Derecho a la información y derecho a la honra*. Barcelona: Editorial Ate.
27. SOTO, A. (2012). *Teoría de la Constitución. Supremacía de la Constitución*. México D.F.: Porrúa .
28. TENORIO, M. (2012). Del derecho al acceso a la información al derecho a la protección de datos, el caso mexicano. *Revista de Derecho, comunicaciones y nuevas tecnologías* , 4-20.
29. VILLANUEVA, E. (2006). *Derecho de la información*. México D.F.: Editorial Porrúa.
30. WARREN, S., & BRANDEIS, L. (2005). *El derecho a la intimidad*. Madrid: Editorial Civitas.



## NORMAS JURÍDICAS

31. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (1948).  
Declaración Universal de Derechos Humanos. París, Francia.
32. CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1969). Convención Americana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica.
33. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008) Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial # 449 del 30 de octubre de 2008.
34. ASAMBLEA NACIONAL. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Quito. Registro Oficial. Suplemento 506 de 22-may-2015



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. ISABEL MARGARITA INGA BRIONES, con C.C: # 0923619191 autora del trabajo de titulación: La protección de derechos constitucionales de los datos personales y datos íntimos en el Código Orgánico General de Procesos, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 08 de septiembre de 2017

f. \_\_\_\_\_

Nombre: Ab. Isabel Margarita Inga Briones

C.C: 0923619191



## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	La protección de los derechos constitucionales de los datos personales y datos íntimos en el Código Orgánico General de Procesos.		
<b>AUTOR(ES):</b>	Ab. Inga Briones Isabel Margarita		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES):</b>	Dr. Luis Ávila Linzán y Dr. Nicolás Rivera		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Constitucional		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Constitucional		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	08 de septiembre del 2017	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	49
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derechos constitucionales, derecho de datos personales y derecho de intimidad.		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Datos íntimos, datos personales, principio de intimidad, acceso a la información Pública,		
<b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b>			
<p>El Código Orgánico General de Procesos (COGEP), establece un nuevo marco procesal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. En el contenido de su texto, esta norma jurídica ofrece la tutela y protección de dos derechos fundamentales, los cuales en cierta forma no se encuentran desarrollados de forma suficiente y consolidada en la actividad procesal en el Ecuador. Estos derechos son el de la protección de datos personales y de datos íntimos. Tal iniciativa de protección es positiva, pero imprecisa, puesto que el COGEP en su artículo 7 los trata como derechos iguales, pero su connotación es distinta. La mencionada situación implica la existencia de un problema constitucional, por cuanto al no diferenciar los datos personales de los datos íntimos, que protegidos procesalmente, los primeros por ciertos mandatos de la ley pueden ser divulgados o compartidos, en tanto que los segundos no pueden serlo. Esto genera un vacío normativo en la que la discrecionalidad del juez puede incurrir en un error jurídico que afecte a otro derecho constitucional, tal es el derecho al acceso a la información pública, siendo que los datos personales por prerrogativas constitucionales o justificables por la ley, pueden ser requeridos. En dicho sentido, tal omisión o falta de diferenciación genera un problema en cuestión. Es así, que el objetivo del presente examen complejo es establecer criterios que puedan impulsar una reforma del artículo 7 del COGEP para una tutela adecuada y efectiva de los derechos descritos. Para el desarrollo de esta investigación, se aplicará la modalidad cualitativa, categoría no interactiva y diseño de análisis de conceptos debido a que no se efectuará trabajo de campo y la participación de otros sujetos en esta labor, siendo que se elaborará el trabajo de titulación con aportes teóricos que permiten un mayor razonamiento dado el criterio de novedad del tema propuesto.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:0939179939</b>	E-mail: isa_inga@hotmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa</b>		
	<b>Teléfono: 0998285488</b>		
	<b>E-mail: <a href="mailto:tनुques@hotmail.com">tनुques@hotmail.com</a></b>		

#### **SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA**

<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>	
---	--



**Presidencia  
de la República  
del Ecuador**



**Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes**



**SENESCYT**

Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>	
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>	